



**DESPATX GARADES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
M.E. 0-60795337  
C/sg. 82, 1.º, 2.º  
Tel. 265 80 61 Fax 265 34 95  
08010 BARCELONA.

**JUTJAT SOCIAL Núm.32**  
**BARCELONA**  
Autos N.º 562/2002



**SENTENCIA N.º 119/2003**

Barcelona, a 24 de febrero de 2003

**MIQUEL ÀNGEL FALGUERA I BARÓ**, magistrado-juez del juzgado de lo social número treinta y dos de Barcelona, vistas las actuaciones promovidas por **MARTA GROS ESPAÑA** contra **CITIBANK ESPAÑA, S.A.**, sobre reclamación de cantidad. He resuelto lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 30.07.2002 fue reportada a este juzgado la demanda presentada por la parte actora. En la demanda, habiendo alegado los hechos y fundamentos jurídicos oportunos, se suplicaba sentencia en que se condenase a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 90.151,82 euros en concepto de daños y perjuicios, en razón a los motivos expuestos.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, después de varias suspensiones, se señaló para la celebración del acto del juicio el 20.01.2003, en que tuvo lugar a presencia judicial con las partes y abogados que constan en acta.

**Tercero.-** En el acto del juicio, el actor ratificó la demanda y la demandada se opuso, alegando motivos de fondo, prescripción y falta de acción.

Administració de Justícia i Col·legis - Representació de jutges en Districte



**DESPATX CASARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
 N.I.F. G-46263827  
 Cosp. 83, 1.º, 2.º  
 Tel. 265 80 61 Fax: 265 34 93  
 08010 BARCELONA

**Quarto.-** Se practicaron pruebas propuestas y admitidas, documental, confesión en juicio, testifical y pericial grafológica. A petición de la parte actora -con protesta de la demandada- se acordó por diligencia final para mejor proveer acordar citar el día 18.02.2003 al perito médico propuesto por la demanda. En dicha fecha se celebró dicha prueba, con la valoración de las partes, quedando los autos vistos para sentencia.

**Quinto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales de carácter esencial aplicables al caso.

## II HECHOS PROBADOS

**Primero.-** La actora ingresó a prestar sus servicios por cuenta de la mercantil demandada en fecha 04.05.1987. En los últimos tiempos tenía adjudicado el encuadramiento profesional en el nivel 05, percibiendo una retribución mensual de 2.275 euros con 97 céntimos.

**Segundo.-** En fecha 27 de diciembre de 2000, dentro de un plan de extinciones indemnizadas fijado por el Banco, las partes firmaron un acuerdo en el que se establecía la extinción pactada del contrato, con una indemnización compensatoria en beneficio de la demandante de 15.214.077 Ptas. por un futuro despido de efectos 31 de marzo de 2001

**Tercero.-** En fecha 20.04.2001 ambas partes suscribieron acta de conciliación prejudicial ante el Servei de Conciliacions Individuals de la Delegació Territorial de Treball del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, por la que la demandada reconocía la improcedencia del despido efectuado el 31.03.2001, con efectos del día de la conciliación y le abonaba una indemnización de 13.993.233 Ptas.

**Cuarto.-** A lo largo de su vida laboral, la actora pasó en fecha 31.03.1989 a prestar sus servicios por cuenta de CITIBANK N.A. Sucursal en España,



**DESPATX CASARÉS**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
N.I.F. G-09.200.687  
Cosp, 62, 1.º, 2.º  
Tel. 265 80 61 Fax 265 34 95  
09010 BARCELONA

perteneciente al mismo grupo que la demandada, y dedicada al área de grandes clientes e inversiones. Posteriormente, en fecha 30.09.1997 volvió a ingresar en la plantilla de la demandada, al desplazarse dicha empresa a Madrid. Por acuerdo suscrito entre las partes el día 01.09.1997 se reconoció a la actora su antigüedad en dicha mercantil, así como el resto de las condiciones vigentes.

Quinto.- Tras dicha novación, la demandada se integró en las oficinas de la demandada sitas en la calle Doctor Ferran 27 de Barcelona. En virtud de los acuerdos suscritos por las partes, la actora mantuvo el horario que ostentaba en su anterior empleador, sin trabajar los sábados. Dicha situación provocó conflictos de intereses en dicho centro, al ser cuádró los asalariados que prestaban los servicios en dicha oficina, con la práctica habitual de solape de dos de ellos en forma alterna cada semana, lo que no podía efectuarse con las condiciones referidas.

Sexto.- En fecha 27.02.1999 la demandante pasó a prestar sus servicios en la Oficina Principal de la demandada.

Séptimo.- Posteriormente, el 23 de junio de 1999, ambas partes suscribieron un nuevo acuerdo, por el que la actora libraba de descansos de sábado en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, mientras que en el resto del año trabajaría un sábado de cada dos, entre otros extremos. Previamente, la empresa había invitado a la actora a que renunciase al horario que tenía adquirido.

Octavo.- Una vez la actora pasó a trabajar en las nuevas dependencias, pese a su condición profesional de interventora, se le encomendaron funciones administrativas, sustancialmente consistentes en archivo de expedientes de crédito ya cancelados, limitándole la atención de cara al público.

Noveno.- La demandada encargó a la actora la realización de investigaciones comerciales en Jaén, a efectos de incrementar la presencia de mercado de la



DESPATX CASARES  
ADVOCATS ASSOCIATS  
N.I.F. 066202537  
C/PO. 82, 1.º 2.º  
Tel. 245 80 51 Fax 245 34 95  
08010 BARCELONA

demandada, mediante escrito de 10.07.2002. En dicha comunicació se manifestaba que "Por lo que se refiere al consiguiente desplazamiento a Jaén en comisión de servicios, te informamos que el cambio de lugar de trabajo tendrá efectos el próximo día 18 de julio de 2000 y una duración máxima de un año, aunque esperamos que los resultados de tus servicios puedan reducir el tiempo inicialmente previsto". El Banco se comprometía a abonarte el salario que venía percibiendo, así como las dietas y gastos de servicio "durante el tiempo de duración del desplazamiento".

Décimo.- A efectos de formación para realizar dicho servicio se realizó una reunión de una hora aproximada tras la finalización de servicios laborales el día 11.07.2000.

Undécimo.- El hecho de que se encomendase dicho servicio a la actora sorprendió al Director de la Oficina de la actora, pues nunca había observado una situación similar.

Duodécimo.- La demandante interpuso demanda por modificación geográfica ante los juzgados de lo social de Barcelona. Dicho escrito recayó ante este mismo juzgado, llegándose a una conciliación por las partes en fecha 14.11.2000, por la que la demandada dejaba sin efecto la comisión de servicios debido a la situación de incapacidad temporal de la demandada.

Decimotercero.- Dicha investigación de mercados en Jaén fue realizada por un trabajador de Madrid, don José Luis Moyano Sola -que previamente había realizado otro trabajo similar- quien tardó tres meses en la realización del mismo. En fecha indeterminada entregó a la dirección de la empresa el correspondiente estudio (que figura como documento 17 de la demandada y que se da aquí por reproducido).

La demandada no tenía entonces, ni tiene ahora, sucursal en dicha provincia andaluza.

Administración de Justicia - Admisión a la Justicia - Casos



**DESPATX CASARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
N.I.F. G-00205197  
C/19, 52, 1.º, 2.ª  
Tel. 265 60 61 Per 265 34 95  
08010 BARCELONA

**Decimocuarto.-** Entre diciembre de 1998 y enero de 1999 la actora mantuvo reuniones con el director de Zona Sr. Muedra, que en representación del Banco le hizo una oferta económica para negociar su salida del Banco. Dichas conversaciones se mantuvieron, alrededor de dichas fechas, con otros trabajadores de la demandada.

**Decimoquinto.-** La demandante formó parte de la candidatura de UGT en el proceso electoral sindical celebrado en 04.12.1998. Dicho sindicato presentó a la demandada como intento de protección ante los problemas laborales que padecía la demandante en aquellos momentos. La actora no resultó elegida.

**Decimosexto.-** A partir de 1999 la demandada puso en marcha un plan de incentivos denominado Plan de Compensación de ventas y distribución. La demandante no percibió a lo largo de determinados periodos dicha retribución, pese a cumplir de entrada los criterios objetivos señalados.

**Decimoséptimo.-** A dichos efectos, junto a otra asalariada de la empresa, interpuso una demanda de tutela de derechos fundamentales, por entender que se había vulnerado el derecho a la igualdad y los derechos fundamentales a la libertad sindical y tutela judicial efectiva. Dicha demanda fue desestimada por sentencia del juzgado de lo social número 8 de los de Barcelona de 19.12.2000. Interpuesto recurso de suplicación sólo por la actora, la demanda fue estimada por sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 03.12.2001 (rollo 4900/2001). En dicho pronunciamiento se consideraba que la demandante cumplía con los criterios señalados por el Banco y que el impago de los referidos incentivos había vulnerado el derecho a la igualdad, condenando a la demanda. Interpuesto recurso de casación para la unificación de la doctrina, éste no fue admitido por auto del TS de 17.10.2002.

**Decimooctavo.-** En fecha 30.05.2000 la demandada y determinadas secciones sindicales suscribieron un acuerdo de reorganización y redimensión de los recursos humanos de la demandada, en el que se observaban, entre otras medidas, planes de bajas incentivadas. Sobre la base de dicho acuerdo las



**DESPATX CASARES**  
ADVOCATS ASSOCIATS  
N.I.F. G-66.305.537  
C/CP, 62, 1.º, 2.º  
Tel. 245 60 61 Fax. 245 3495  
08010 BARCELONA

partes en este procedimiento suscribieron el acuerdo referido en el anterior hecho probado segundo.

**Decimonoveno.-** En la fecha de celebración del acto de conciliación referido en el anterior hecho probado tercero, la actora suscribió un recibo de saldo y finiquito, que se da aquí por reproducido (documento 10 de la demandada). En la misma fecha la actora suscribió recibo con las cantidades individualizadas fijadas en dicho finiquito.

**Vigésimo.-** La actora causó baja por incapacidad temporal en fecha 11.07.2000, siendo alta el 15.01.2001. La causa de la baja era síndrome depresivo.

**Vigésimo primero.-** La demandante inició tratamiento psiquiátrico en fecha 26.05.2000 por depresión mayor, probablemente secundaria a conflicto laboral.

**Vigésimo segundo.-** La demandante su halla, actualmente, sin empleo.

**Vigésimo tercero.-** La demandante interpuso papeleta de conciliación previa en fecha 12.04.2002, celebrándose acto de conciliación ante el Servei de Conciliació Individual de la Delegació Territorial de Treball del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya en fecha 08.05.2002, finalizada sin avenencia.

### III FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La relación de hechos que se declaran probados, se ha deducido de la valoración conjunta de la prueba, atendiendo a los principios de la sana e imparcial crítica y valorando en especial la prueba documental aportada por las partes. Los hechos probados décimo y undécimo y en parte, el quinto y el decimoquinto, se han deducido de la testifical practicada. Los hechos probados



**DESPATX CASARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
 N.I.F. G-00.108.107  
 C/49, 62, 1.º, 2.º  
 Tel. 263 50 01 90 x 763 34 95  
 08070, BARCELONA

octavo, decimocuarto y decimosexto han tenido como base el relato de hechos probados de la previa sentencia del juzgado de lo social número 6 y de la prueba practicada en el presente juicio.

**Segundo.-** Postuló la demandada como cuestiones previas, dos concretas excepciones, que impedirían el conocimiento pleno del fondo de la cuestión planteada.

Así, se adujo la prescripción del derecho, al considerar que la demandada suscribió en fecha 27.12.2000 el acuerdo de extinción indemnizada, habiendo instado papeleta de conciliación en fecha 12.04.2002, por lo que había transcurrido el plazo prescriptivo establecido en el art. 49 LET. No cabe obviar, empero, que el acto de conciliación entre las partes tuvo como fecha de celebración el 20.04.2001, es decir, cuando aún no había transcurrido un año. Es claro, pues, que dicha alegación de la empresa no puede prosperar, al resultar plenamente de aplicación lo establecido en el art. 59.1 LET. En efecto, no puede considerarse que la suscripción del acuerdo previo tiene efectos constitutivos extintivos del contrato, al tratarse de un simple contrato sin efectos liberatorios.;

**Tercero.-** Tampoco puede ser atendida la alegada falta de acción y derecho, al invocarse el valor liberatorio del recibo de saldo y finiquito en su día firmado.

En efecto, el TS ha declarado entre otras en su sentencia de 24.6.98 que la firma del finiquito no supone automáticamente conformidad con la extinción de la relación laboral, pues hay que distinguir lo que es simple constancia y conformidad a una liquidación de lo que supone aceptación de la ruptura contractual, pues el finiquito puede tener diversos contenidos e incorporar tanto un reconocimiento de que la relación laboral se ha extinguido como la constatación del abono de la liquidación por las cuentas pendientes derivadas del desarrollo de la relación laboral, y de la conformidad con dicha liquidación, aspectos, que por su dispar trascendencia, no deben confundirse. En todo caso, el hecho de que el pago de la liquidación de emolumentos pendientes por la relación laboral extinguida coincida con la ejecutividad del cese, al traer



**BESPATX CASARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
N.º E. 0-62.203.237  
Cosp. 80, 1.º, 2.º  
Tel. 203 60 617m; 203 34 95  
08010 BARCELONA

éste su causa, no debe confundirse con la aceptación del mismo. Y en ello abunda la más reciente doctrina jurisprudencial (SSTS 24.07.2000 y muy especialmente la de 28.02.2000), al recordar –con cita pormenorizada de precedentes jurisprudenciales– que el finiquito es «remate de cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas», y que «junto a su función como recibo en el que consta un pago, se incorpora también una declaración de voluntad que expresa la conformidad con la liquidación practicada y el compromiso de no reclamar por ese concepto, y, en ocasiones, se añade otra declaración reconociendo y aceptando la extinción del contrato».

Es obvio, en consecuencia, que la demandante con la suscripción de dicho documento prestó su conformidad y su compromiso de aquietamiento respecto a los conceptos allí referidos, no respecto a otras peticiones –como la presenta– que ninguna relación guardan con aquéllos.

Cuarto.- Postula la demandante que la conducta de la empresa ha de ser calificada como "acoso psicológico" o "mobbing", tan en boga últimamente. Muchas han sido las definiciones recientes sobre el mentado fenómeno; con todo, prácticamente todas carecen de valor jurídico. Sin embargo, la reciente Directiva CEE/2002/73 ha venido a dar una cabal y justa definición al respecto, si bien referida a situaciones derivadas por motivo de género: "la situación en que se produce un comportamiento no deseado (...) con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo".

No cabe obviar que –pese a las modes médicas– el Derecho del Trabajo ha venido observando desde hace ya muchos años la protección de la dignidad del trabajador, como elemento consustantivo a dicha disciplina. Es esa una prevención lógica, en la medida en que –como es notorio– en el contrato de trabajo las partes no se hayan en situación de igualdad, pudiéndose producir conductas por el empleador contrarias a dicho derecho. Más allá de otras reminiscencias históricas, cabe observar, como el art. 4.2.c contempla la

Impreso en España y Alemania. - Impreso en España en Océano



**DESPATX CASARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
N.º 1. 0-43344557  
C/sep. 82, 1.º, 2.º  
Tel 955 80 61 Fax 955 34 95  
08010 BAYCERLORA

dignidad del asalariado, como derecho propio del mismo. Y, de otra parte, hay que hacer referencia a que el art. 50 LET —como es perfectamente conocido— permite la extinción del contrato a instancias del trabajador en aquellos casos en que la conducta de su contraparte afecte a su dignidad. De aquí que la interpretación del art. 50 LET, con los efectos descritos, establezca la traslación al marco deliuslaboralismo de lo previsto en el art. 1.124 CC, teniendo en cuenta el carácter sinalagmático del contrato laboral, en aquellos casos en que la conducta del empleador afecte a la dignidad del asalariado (art. 4.2.e) LET). La inexistencia de una tipificación cerrada para el supuesto contemplado en dicha norma (teniendo presente el carácter abierto del apartado c) de dicha norma) permite la extinción indemnizada, siempre que exista una voluntad rebelde de cumplimiento de las obligaciones contractuales o un hecho obstáculo suficientemente significativo dentro de la economía del contrato, que impida su continuidad (entre otras, STS 15.01.1987).

No cabe obviar, empero, que el debate social sobre el llamado acoso psicológico está teniendo un indudable efecto en el Derecho del Trabajo, especialmente en aspectos como la conceptualización de las afectaciones consecuentes al mismo como accidente de trabajo o bien en cuanto a su posible relación con la vulneración del derecho fundamental a la "integridad moral" de los trabajadores (art. 15 de nuestro texto constitucional).

El derecho fundamental a la integridad física y moral, constitucionalmente consagrado, encuentra plena cobertura en la conceptualización y referencia que hace el art. 10 CE a la dignidad de la persona como a fundamento del orden político y la paz social. El derecho que consagra el art. 15 CE de nuestra Constitución (en definitiva el derecho a la *incolumidad*) no es sólo un derecho genérico a la salud, pese a la evidente relación con el mismo (BSTC 35/1996 y 207/1996). Ahora bien, es evidente que lo que se contempla en dicha norma constitucional no es lo que podría ser calificado como la salvaguardia de reacción por la contraparte ante un conflicto o una situación de divergencia de intereses. Es obvio que en cualquier sociedad y en cualquier relación laboral se producen conflictos y, por tanto, actitudes más o menos lícitas de sus

Memoria de gestión y cuentas anuales de Abogados de la Abogacía



**DESPATX CASARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
N.º E. 0-00205,837  
C/PO. 22, 1.º, 2.º  
Tel. 255 80 617, 765 34 98  
08010 SALT CELONA

protagonistas. El conflicto y la divergencia forman parte del sustrato más esencial de las relaciones laborales en un sistema capitalista, ante la situación de subordinación del trabajador respecto al empresario. En otras palabras, el conflicto es inherente al contrato de trabajo.

Por eso, no toda conducta empresarial reactiva es susceptible de ser contraria al derecho constitucional a la integridad física o moral, aunque dicha conducta pueda ser calificada como ilícita en un plano jurídico. La larga experiencia secular del Derecho del Trabajo ha creado los mecanismos tutelares propios, basados, precisamente y como antes se indicaba, en la constatación de dichas desigualdades y en la tutela de la dignidad personal de la parte más débil: la forma de salvaguarda de los derechos de los trabajadores, incluso ante conductas ilícitas o abusivas, pasa por los mecanismos de autotutela colectiva y de tutela heterónoma. Una universalización del derecho contemplado en el art. 14 de nuestra Constitución respecto cualquier conducta empresarial contraria a la integridad moral del trabajador —con todos los subjetivismo que ello comporta— significaría que en el marco de las relaciones laborales se potenciasen los conflictos de intereses y se dinamitara, sin sentido, las instituciones de paz social que la experiencia lusilaboralista ha ido creando.

Sólo cuando esta conducta ilícita es constante, reiterada, con la clara voluntad de destruir la dignidad del trabajador y afectar a su integridad física o psicológica es cuando operan los mecanismos jurídicos típicos de dicho derecho constitucional. Por ello, más allá de las definiciones ajenas al mundo del Derecho o de carácter caprichoso, cobra esencial importancia la que se recoge en la Directiva comunitaria —aún no traspuesta a nuestro marco jurídico positivo— a la que se ha hecho referencia.

Quinto.- No postula en la presente litis, ciertamente, la demandante la tutela de su derecho fundamental a la integridad moral. Y no lo hace —desde un punto de vista de técnica procesal— en forma acertada, pese a su referencia al acoso psicológico y al derecho fundamental invocado. La bondad de dicho planteamiento es evidente: si hubiese optado por acogerse a dicha modalidad



**DESPATX CASARES**  
ADVOCATS ASSOCIATS  
N.I.F. G-69.203.637  
C/rap. 83, 1.º, 2.º  
Tel. 255 80 61 Fax 265 34 95  
0º30 BARCELONA

contractual la demanda, probablemente, decaería por falta de acción, en la medida en que el contrato de trabajo había finalizado y, en consecuencia, ninguna situación previa había que restablecer (art. 180.1 LPL).

Nada impide, sin embargo, que, como es el caso, se postule la indemnización por daños y perjuicios —uno de los efectos colaterales de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales— mediante una demanda declarativa: se trata, pues, en este caso, de valorar si ha existido la lesión de la dignidad de la actora y, en su caso, de aplicar las previsiones contempladas en el art. 1.101 CC, como culpa contractual.

Ahora bien, dicho lo anterior, resta como evidente que no puede este magistrado —aun tratándose de una acción declarativa, no articulada por el cauce del art. 63.2 CE— soslayar en dicho debate procesal si la conducta de la demandada vulnera o no el derecho fundamental de la actora a su dignidad personal, pues la presunta conducta ilícita de la demandada sólo será susceptible de producir el efecto querido en la demanda si se produce dicha afectación.

Sexto.- Pues bien, la respuesta debe ser positiva.

En efecto, del anterior relato fáctico se desprende con meridiana claridad que, tras el "reingreso de la demandante" y los problemas surgidos a raíz de la preservación de su horario, en el escaso lapso de tiempo de menos de dos años se producen los siguientes hechos:

- a) El traslado de la demandante a una nueva oficina —la central en Barcelona—, en la que se le encomiendan funciones de archivo de expedientes (pese a su alta calificación, que la había valido formar parte de la empresa de grupo del área de grandes clientes), con limitación inicial de acceso a la atención al público.
- b) Un intento de que marchase en comisión de servicios a Jaén (que sorprendió, incluso, por insólito al jefe de delegación, como él mismo

Administración de Justicia en Catalunya - Administració de la Justícia de Catalunya





**DESPATX CABARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
 N.I.F. Q-06281497  
 Cosp. 82. 1.º. 27  
 Tel. 265 10 61 Fax 265 34 93  
 08010 BARCELONA

de dichas conductas —como ocurrió, por ejemplo, con el tema de los incentivos— es un simple ilícito, susceptible de tutela. Mas la suma de todas ellas, en dicho lapso temporal, pone en evidencia una clara voluntad de someter a la demandante a presión, a fin de que abandone la empresa —como así acabó sucediendo—; y a ello se suma, con evidente nexo causal, como se manifiesta en los informes médicos aportados por la actora, su afectación psicológica.

Séptimo.— Cabe, en consecuencia, estimar la existencia de una culpa contractual por parte del empleador, a la que le resultan de aplicación los mecanismos resarcitorios establecidos en el art. 1.101 CC.

Cuantifica la demandante la indemnización en base a varios parámetros, uno de los cuales, en concreto el referido a la indemnización por las secuelas padecidas, debe decaer, en la medida en que la actora ha lucrado en su momento la prestación correspondiente, por lo que no se produce aquí daño emergente, ni lucro cesante.

Tampoco puede prosperar la petición de indemnización por el lucro cesante en la cuantía de 30.050,51 euros, al no haber encontrado la demandante trabajo: es precisamente la indemnización por extinción de contrato legalmente prevista —sustituciosa, en el caso de la actora— la que viene a compensar aquello que se postula.

Sin embargo, la cantidad —idéntica— que se postula por daño moral sí debe ser estimada, en la medida en que se trata de una cifra adecuada y cabal, proporcionalmente ajustada a la lesión producida.

Vistos los razonamientos expuestos:

**FALLO**



**DEBPATX CASARES**  
**ADVOCATS ASSOCIATS**  
N.I.F. G-09.20.6397  
Catal, 82, 4º, 2º  
Tel. 263 90 61 Fax 263 34 99  
08010 BARCELONA

Estimo en parte la demanda presentada por MARTA GROS ESPAÑA i condeno a CITIBANK-ESPAÑA SA que abone a la parte actora la cantidad de TREINTA MIL CINCUENTA euros con SESENTA Y UN céntimos (30.050,61), en concepto de indemnización por daños y perjuicios morales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, hágaseles saber que no es firme y puede interponerse recurso de suplicación frente al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de cinco días, anunciándolo en este Juzgado; si el recurrente es empresario y no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá mostrar el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco Español de Crédito oficina 2015 (Ronda de Sant Pere, 47 de Barcelona) y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado núm. 1009.000.69.0682.02, la cantidad objeto de condena, pudiendo ser reemplazada dicha consignación en metálico por su aseguramiento mediante aval bancario, en que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que deposite 150,25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones 1009.000.69.0682.02, del mismo banco. Ambos ingresos deberán hacerse por separado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



Atenció de Justícia i Catalunya - Acció de Justícia i Catalunya